



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA
MANDO DE OPERACIONES

CIRCULAR 1/2015

DISPOSITIVOS OPERATIVOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

1. INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS) atribuye a la Guardia Civil, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

La necesidad de compaginar adecuadamente el binomio inseparable de seguridad ciudadana y libertades públicas, ha supuesto que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante LOSC), establezca una serie de limitaciones, requerimientos y procedimientos que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FCS) deben tener en cuenta en sus actuaciones, para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en los supuestos de inseguridad pública.

Por otro lado, existen regulaciones sobre diversos aspectos, como son por ejemplo: la protección de datos de carácter personal, la seguridad vial o el secreto profesional; que han de ser tenidas en cuenta en las correspondientes actuaciones.

Sobre la base de lo anterior, los agentes, para el cumplimiento de las funciones encomendadas, deben ajustar su actuación a los requerimientos de la normativa vigente, con independencia del tipo de dispositivo operativo que se establezca al efecto, que en todo momento será el más adecuado a la situación, al espacio de que se trate y a los medios disponibles.

Por su trascendencia en la tarea cotidiana de las FCS, particular importancia reviste la regulación de los artículos 16 a 21 de la LOSC, respecto a las actuaciones donde sea necesario el mantenimiento o restablecimiento de la tranquilidad ciudadana y, específicamente, en todo lo relativo a la relación con los ciudadanos al efecto de proceder a su identificación y a la realización de las comprobaciones necesarias, sean personales o de los efectos portados.

Dentro de los dispositivos operativos posibles para alcanzar el mantenimiento y restablecimiento de la tranquilidad ciudadana, algunos revisten una mayor complejidad en razón de circunstancias añadidas, ya sea por las peculiaridades del espacio público donde se realizan, o por cuestiones de seguridad al margen de las específicas de seguridad ciudadana que motivan su ejecución y por la eficacia que se debe pretender.

Este es el caso de los dispositivos operativos establecidos en las vías públicas, tanto urbanas como interurbanas, comúnmente denominados “controles de carretera”, cuya correcta y eficaz ejecución, aparte del cumplimiento de las consideraciones legales establecidas en los artículos 16 a 21 de la LOSC, requiere una especial atención a la seguridad vial para evitar riesgos a los usuarios de la vía, sin olvidar la corrección, respeto y proporcionalidad que en todo momento debe presidir el comportamiento y las actitudes de los guardias civiles con los ciudadanos, especialmente en cuanto a la ostentación y uso de las armas de fuego.

En todo caso, ha de tenerse presente que la propia LOSC supedita la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la existencia de circunstancias o necesidades concretas que lo justifiquen, siendo contrarias a derecho las actuaciones sistemáticas e indiscriminadas.

2. OBJETO.

2.1. FINALIDAD.

La presente Circular establece en el ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil, las normas para la ejecución de dispositivos operativos sobre las vías públicas, conforme a la normativa vigente en general y los artículos 16 a 21 de la LOSC en particular. Como anexo a la presente Circular se incorpora el “Manual Operativo sobre Dispositivos Operativos sobre Vías”, en el que se establece la tipología de dispositivos, prevenciones necesarias, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios -según las características de la vía- y siempre bajo los principios de máxima eficacia en la actuación y minimización de riesgos para la seguridad de los usuarios de la vía.

2.2. OBJETIVOS.

- Diferenciar las diversas situaciones contempladas en la LOSC para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- Establecer las facultades de los agentes en cada una de las situaciones anteriores.

- Definir uniformemente, para todas las Unidades y componentes del Cuerpo, los procedimientos para ejecución de dispositivos operativos sobre las vías públicas (Manual).
- Establecer los trámites previos y posteriores al establecimiento y ejecución de dichos dispositivos, así como el ámbito de competencias de los Mandos y Autoridades implicados.

3. CONCEPTO DE DISPOSITIVO OPERATIVO PARA CONTROLAR VÍAS.

3.1. DEFINICIÓN.

Como tal dispositivo se entiende, a efectos de la presente circular, la conjunción de medios humanos, técnicos y materiales, organizada y establecida por fuerza del Cuerpo de la Guardia Civil sobre vías públicas, tanto urbanas como interurbanas, con el objetivo principal de prevenir, mantener o, en su caso, restablecer la tranquilidad ciudadana.

Se incluyen asimismo todos los dispositivos operativos sobre las vías públicas que, en cumplimiento de las funciones específicas de prevención y mantenimiento de la seguridad del tráfico, contempla la normativa sobre Seguridad Vial, que no es sino una especificidad más de la seguridad ciudadana en general.

3.2. CONDICIONES.

No obstante la anterior definición, para que pueda considerarse incluido en esta Circular un dispositivo operativo establecido sobre un tramo de vía en el que se pueda circular a una velocidad superior a 40 Km/h., debe cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

- Que suponga una señalización más restrictiva de la que incorpora la vía.
- Que requiera la colocación de elementos de canalización o de bloqueo de la circulación.

En todo caso, en cuanto a la ejecución operativa de estos dispositivos, será responsabilidad del Mando o Jefe de Dispositivo (más caracterizado), la elección del lugar o punto más idóneo para su realización, así como la correcta disposición de los recursos humanos y materiales para su establecimiento. Ello, sin perjuicio de la conveniencia de que en las unidades territoriales existan estudios que determinen

cuáles son los puntos o lugares que reúnen las mejores características y condiciones de eficacia para el servicio y de seguridad, tanto para la fuerza como para los usuarios de la vía.

El trato correcto y educado con el ciudadano debe ser una premisa constante en las actuaciones e intervenciones de los componentes de la Guardia Civil, debiendo ser la actuación proporcionada en todo caso, tanto respecto a los medios empleados como en el comportamiento personal de los componentes del Cuerpo.

3.3. EXCLUSIONES.

No se consideran como dispositivos a los efectos de la presente Circular, quedando por tanto excluidos de la misma:

- Los dispositivos por motivos de obras, transportes especiales, accidentes, o por cualquier otra circunstancia ajena a los propios de la LOSC.
- Las indicaciones que los agentes de la Guardia Civil puedan realizar desde un vehículo en marcha a otro vehículo igualmente en marcha, que circule sobre la vía, para que detenga el mismo fuera o en un lugar idóneo de la misma, que no suponga riesgo para la seguridad del tráfico.

4. SUPUESTOS LEGALES DE ESTABLECIMIENTO.

Para el cumplimiento de las funciones de prevención, mantenimiento o restablecimiento de la tranquilidad ciudadana, los artículos 16 a 21 de la LOSC contempla diversos supuestos legales de actuación por parte de las FCS. En consonancia con ello se distinguen los siguientes, ordenados en función de la gravedad de las situaciones:

ARTÍCULO 16.1. CARÁCTER PREVENTIVO.

- Situación: Normalidad en el ejercicio de las funciones genéricas de protección de la seguridad encomendadas a los agentes por la LOFCS y la LOSC.
- Objetivo: Indagar o prevenir la comisión de hechos delictivos o infracciones penales o administrativas, en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad.
- Medios/facultades: Requerir la identificación de las personas en la vía pública o en cualquier otro lugar, así como realizar las comprobaciones pertinentes a tal efecto, en los supuestos de que existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere

razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de una persona si existen indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efecto u otros objetos relevantes para las funciones de investigación e indagación (artículo 20.1).

ARTÍCULO 18. CARÁCTER PREVENTIVO.

- Situación: Riesgo potencialmente grave para las personas y posibilidad de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana.
- Objetivo: Impedir que se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos en los espacios públicos.
- Medios/facultades: Registro de las personas y ocupación temporal o permanente de armas y medios de agresión.

ARTÍCULO 17.1. CARÁCTER REACTIVO.

- Situación: De alteración del orden, seguridad ciudadana o pacífica convivencia o existencia de indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración.
- Objetivo: Restablecer la situación de normalidad o mantenerla.
- Medios/facultades: Limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad. Ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales.

ARTÍCULO 17.2. CARÁCTER REACTIVO.

- Situación: Comisión de un delito de especial gravedad o generador de alarma social.
- Objetivo: Descubrimiento y detención de los partícipes. Recogida de los efectos, instrumentos y pruebas del hecho delictivo.
- Medios/facultades: Controlar las personas que transitan o se encuentran en los espacios públicos (vías, lugares o establecimientos), siempre que resulte indispensable proceder a identificación de personas, registro de vehículos o control superficial de efectos personales.

ARTÍCULO 21. CARÁCTER REACTIVO.

- Situación: Medida de seguridad extraordinaria ante una situación de riesgo sobrevenida por un evento que ponga en peligro inminente a personas o bienes con exigencia de una actuación rápida.
- Objetivo: Evitar la situación descrita en el punto anterior o mitigar sus efectos.

- Medios/facultades: Cierre o desalojo de locales o establecimientos, establecimientos de prohibiciones de paso, evacuaciones de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales.

5. DISPOSITIVOS PREVENTIVOS SOBRE VÍAS.

5.1. CONCEPTO

Se consideran dispositivos preventivos sobre vías, en el ámbito de la seguridad ciudadana, a los establecidos conforme a los supuestos legales de los artículos 16.1 y 18 de la LOSC, como consecuencia de servicios debidamente ordenados, para el cumplimiento de las funciones generales de prevención y protección encomendadas a la Guardia Civil por la legislación vigente, o ante determinadas situaciones susceptibles de generar un riesgo específico.

5.2. REQUISITOS LEGALES DE REALIZACIÓN

El amparo legal de estos dispositivos preventivos viene determinado por el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- Su objeto debe estar directamente relacionado con la misión y cometidos del servicio nombrado.
- Su establecimiento debe estar previsto específicamente en la papeleta/orden de nombramiento del servicio.
- Su finalidad ha de ser impedir o detectar la posible comisión de infracciones penales o administrativas.

5.3. COMPETENCIAS DE AUTORIDADES Y MANDOS

- Los Jefes de las Unidades Territoriales (Zona, Comandancia, Compañía y Puesto), así como los Jefes de las Unidades de Tráfico (Agrupación, Sector, Subsector y Destacamento), en el ámbito de su demarcación y competencias, podrán ordenar, bien por si mismos o a través de sus órganos de coordinación y mando (fundamentalmente centrales operativas y oficiales de servicio o adjuntos), el establecimiento de este tipo de dispositivos preventivos.

- Los mandos de las Unidades de Reserva (ARS y GAR) podrán ordenar por si mismos el establecimiento de este tipo de dispositivos preventivos en el cumplimiento de una misión encomendada.
- El Mando de Operaciones podrá ordenar y tomar la dirección de los servicios que considere necesario, en el ámbito de la demarcación y competencias del Cuerpo.
- Todos los Mandos anteriores, en el ámbito de su demarcación y competencias, podrán ordenar o autorizar la puesta en marcha de planes/operaciones específicos/especiales, para prevenir o detectar la comisión de determinadas infracciones penales o administrativas y, en su caso, sancionar a los infractores y detener a los presuntos delincuentes (terrorismo, tráfico de drogas, grupos organizados, seguridad de la circulación, etc).
- Asimismo, las unidades de la Agrupación de Tráfico podrán establecer dispositivos preventivos para colaborar con las campañas impulsadas desde la Dirección General de Tráfico.
- Cuando la Guardia Civil deba actuar fuera de su ámbito competencial territorial o material, el artículo 11.4 de la LOFCS establece la obligación de comunicarlo inmediatamente a los Delegados o Subdelegados correspondientes, así como a los mandos con competencia territorial o material.

5.4. CONDICIONES Y FACULTADES DE EJECUCIÓN

Dado el carácter preventivo de estos dispositivos, la Ley limita las actuaciones que los componentes del Cuerpo pueden llevar a cabo en su interacción con el ciudadano. En función del supuesto legal, pueden resumirse las siguientes:

- a. Supuesto legal del artículo 16.1 LOSC: normalidad en el ejercicio de las funciones genéricas de protección de la seguridad encomendadas a los agentes por la LOFCS y la LOSC.
- Proceder a la identificación de las personas mediante los documentos oficialmente reconocidos (DNI o similar para ciudadanos de la Unión Europea, pasaporte y carné de conducir) y, en su caso, realizar el tratamiento de datos y las comprobaciones pertinentes a tal efecto.

- De no lograrse la identificación por cualquier medio, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la LOSC.

- Comprobar la titularidad del vehículo y la documentación del mismo (permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica y seguro obligatorio).

- Realizar una visualización superficial del interior del vehículo, incluido el maletero.

b. Supuesto legal del artículo 18 LOSC: existencia de riesgo potencialmente grave para las personas y posibilidad de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana.

- Las condiciones y facultades expresadas para el supuesto legal anterior del artículo 16.1.

- Además, para impedir o evitar que se porten armas o utilicen ilegalmente armas se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Realizar un examen superficial de las prendas de ropa de abrigo o superpuestas.
- Realizar un palpado superficial sobre los lugares más habituales en los que puedan portarse armas o cualquier otro objeto susceptible de utilizarse como tal (cintura, piernas, brazos, axilas y zonas con bolsillos).
- Revisión de espacios interiores en vehículos (guanteras, reposabrazos, bajo los asientos, maletero y sus cavidades)
- Revisión superficial, mediante palpado y apertura de bultos, paquetes, bolsas, maletines y equipajes.

- Todo ello sin perjuicio de otras pruebas o comprobaciones previstas en normativas específicas, como es el caso de las normas sobre circulación y tráfico.

Si durante el transcurso de las actuaciones contempladas en los apartados a. y b. anteriores, se produjese o detectase una situación o efecto susceptible de constituir o ser objeto de una infracción penal o administrativa, se procederá según la normativa vigente, dándole a los efectos e instrumentos incautados el destino correspondiente.

Asimismo, si a la vista de lo detectado o de la actitud de las personas se pudiese deducir la existencia de peligro para la vida o integridad física de los guardias civiles actuantes, se podrá realizar un cacheo más exhaustivo, de forma que se minimice el riesgo de agresión a la fuerza actuante, sin perjuicio del respeto debido a la integridad moral de la persona.

En todo caso, la actuación del agente de la autoridad estará acorde con lo estipulado en la Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, así como en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en especial con lo estipulado en la instrucción octava (registros corporales en la detención) y en aquellas otras disposiciones relacionadas con la materia que estén en vigor.

6. DISPOSITIVOS REACTIVOS SOBRE VÍAS.

6.1. CONCEPTO

Se consideran dispositivos reactivos sobre vías, en el ámbito de la seguridad ciudadana, a los establecidos conforme a los supuestos legales de los artículos 17.1 y 17.2 de la LOSC, como consecuencia de servicios debidamente ordenados ante determinadas situaciones de alteración, para el cumplimiento de las funciones generales de mantenimiento y, en su caso, restablecimiento de la tranquilidad ciudadana encomendadas a la Guardia Civil por la legislación vigente.

6.2. REQUISITOS LEGALES DE REALIZACIÓN

El amparo legal de estos dispositivos reactivos viene determinado por el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- Su causa debe ser la existencia de una situación real de alteración del orden, la seguridad ciudadana o pacífica convivencia, que suponga o se perciba como un riesgo real para las personas o cosas, o ante una situación de riesgo sobrevenida por un evento que ponga en peligro inminente a personas o bienes con exigencia de una actuación rápida.

- Su establecimiento debe estar previsto específicamente en la papeleta/orden de nombramiento del servicio, si bien en casos de necesidad o urgencia en la actuación, los mandos competentes podrán ordenarlo verbalmente, sin perjuicio de su formalización posterior.

- Su finalidad ha de ser restablecer la situación de normalidad, evitando o mitigando los efectos de las situaciones descritas y, en su caso, detener a los partícipes en un delito y recoger los efectos, instrumentos y pruebas del mismo.

6.3. COMPETENCIAS DE AUTORIDADES Y MANDOS

- Los Jefes de las Unidades Territoriales (Zona, Comandancia, Compañía y Puesto), así como los Jefes de las Unidades de Tráfico (Agrupación, Sector, Subsector y Destacamento), en el ámbito de su demarcación y competencias, podrán ordenar, bien por si mismos o a través de sus órganos de coordinación y mando (fundamentalmente centrales operativas y oficiales de servicio o adjuntos), el establecimiento de este tipo de dispositivos reactivos.

- Los mandos de las Unidades de Reserva (ARS y GAR) podrán ordenar por si mismos el establecimiento de este tipo de dispositivos preventivos en el cumplimiento de una misión encomendada.

- El Mando de Operaciones podrá ordenar y tomar la dirección de los servicios que considere necesario, en el ámbito de la demarcación y competencias del Cuerpo.

- Todos los Mandos anteriores, en el ámbito de su demarcación y competencias, podrán ordenar o autorizar la puesta en marcha de planes/operaciones específicos/especiales, para restablecer la normalidad en situaciones de alteración o proceder a la detención de los autores de un hecho delictivo, especialmente de aquellos que causen grave alarma social.

- Cuando la Guardia Civil deba actuar fuera de su ámbito competencial territorial o material, el artículo 11.4 de la LOFCS establece la obligación de comunicarlo inmediatamente a los Delegados o Subdelegados correspondientes, así como a los mandos con competencia territorial o material.

6.4. CONDICIONES Y FACULTADES DE EJECUCIÓN

Dado el carácter reactivo de estos dispositivos, la Ley limita las actuaciones que los componentes del Cuerpo pueden llevar a cabo en su interacción con el ciudadano. En función del supuesto legal, pueden resumirse las siguientes:

a. Supuesto legal del artículo 17.1 LOSC: de alteración del orden, seguridad ciudadana o pacífica convivencia.

- Las condiciones y facultades expresadas para los supuestos legales de dispositivos preventivos de los artículos 16.1 y 18.

- Además, para mantener o, en su caso, restablecer el orden público, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones en caso de necesidad y por el tiempo imprescindible:

- Desviar o impedir los accesos de las personas, con o sin vehículo, a la zona donde se haya producido la alteración.
- Evacuar a los que procedan de dicha zona o desalojar a los que se encuentren en ella.
- Ocupar preventivamente cualquier efecto o instrumento susceptible de ser utilizado para acciones ilegales.

b. Supuesto legal del artículo 17.2 LOSC: comisión de un delito que provoca grave alarma social. Conceptualmente el término "grave alarma social" se utiliza normalmente para reflejar la trascendencia de determinados hechos, que pueden hacer surgir en las personas de un determinado ámbito social o territorial una preocupación (sean directamente afectadas o no, o en riesgo de serlo), provocada por percepciones o sentimientos acusados, más o menos generalizados, de inseguridad, injusticia, inmoralidad, vulnerabilidad, etc.

- Las condiciones y facultades expresadas para el supuesto legal anterior del artículo 17.1.

- Además, para detener a los partícipes de un hecho delictivo que provoca grave alarma social, así como para recoger los efectos, instrumentos y pruebas del hecho, se podrá

Llevar a cabo un control superficial de los efectos personales para comprobar que no se porta, en general, sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Los efectos buscados, dependerán o irán en función de la naturaleza del delito que ha provocado la alarma social.
- Revisión más minuciosa de los efectos que la persona pueda portar, tanto en el interior de las prendas de ropa, como en cualquier otro bulto, equipaje, bolso, etc., que lleve consigo personalmente o, en su caso, en el vehículo con el que se desplace.
- Del resultado de los dispositivos operativos ordenados conforme al artículo 17.2 de la LOSC, se dará posteriormente conocimiento inmediato al Ministerio Fiscal.

- En todo caso, la actuación del agente de la autoridad estará acorde con lo estipulado en la Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, así como en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en especial con lo estipulado en la instrucción octava (registros personales en la detención).

c. Supuesto legal del artículo 21 LOSC: situación de riesgo sobrevenida por un evento que ponga en peligro inminente a personas o bienes con exigencia de una actuación rápida para evitarla o mitigarla.

- Las condiciones y facultades expresadas para el supuesto legal anterior del artículo 17.2.

- Además, para garantizar la seguridad ciudadana en situaciones de emergencia, se podrán adoptar las siguientes medidas, siempre que sean imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario:

- Cierre o desalojo de locales o establecimientos.
- Prohibición del paso.
- Evacuación de inmuebles o espacios públicos.

- Depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales.

- Estas medidas se podrán adoptar incluso mediante órdenes verbales, siempre que la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

Si durante el transcurso de las actuaciones contempladas en los apartados anteriores, se produjese o detectase una situación o efecto susceptible de constituir o ser objeto de una infracción penal o administrativa, se procederá según la normativa vigente, dándole a los efectos e instrumentos incautados el destino correspondiente.

Asimismo, si a la vista de lo detectado o de la actitud de las personas se pudiese deducir la existencia de peligro para la vida o integridad física de los guardias civiles actuantes, se podrá realizar un cacheo más exhaustivo, de forma que se minimice el riesgo de agresión a la fuerza actuante, sin perjuicio del respeto debido a la integridad moral de la persona.

En todo caso, la actuación del agente de la autoridad estará acorde con lo estipulado en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en especial con lo estipulado en la instrucción octava (registros personales en la detención) y en aquellas otras disposiciones relacionadas con la materia que estén en vigor.

Madrid, 20 de julio de 2015

EL TENIENTE GENERAL
MANDO DE OPERACIONES



Fdo. Pablo Martín Alonso

